



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3080/2019

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3080/2019**, interpuesto en contra del Metrobús, en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.3) Estudio de Respuesta	8
Complementaria	
Resuelve	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0317000053419, la cual consistió en ocho requerimientos relativos a obtener copia de los estudios de frecuencia de paso y carga, en los tramos que especificó.

II. El primero de agosto, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número NOTA/DEPETI/080/2019 de veinticuatro de julio, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, y remitió el documento denominado “Análisis de movilidad para la implementación del Corredor Línea 5 segunda etapa”, constante de nueve fojas.

III. El cinco de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la información proporcionada no corresponde a la solicitada, aunado a que no se especificó de quién es la firma, cargo o puesto del servidor público que dio respuesta.

IV. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio sin número y anexos, de fecha treinta de agosto, recibidos en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio y anexos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el primero de agosto, según se observó de las

constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de agosto, es decir al día del inicio del cómputo del plazo referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio y anexos de fecha treinta de agosto, notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó se le informara:

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEL INFODF, SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SIRVANSE PROPORCIONARME COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, QUE CON RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE LA LINEA 5 DEL METROBÚS, DEL TRAMO DE CALZADA DE LAS BOMBAS-CAFETALES-PUENTE DE MUYUGUARDA-MUYUGUARDA-PREPA 1,

1.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE CAFETALES-CALZADA DE LAS BOMBAS-CALZADA DEL HUESO-CAÑAVERALES, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA MUYUGUARDA-PREPA 1.

2.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO PUENTE DE MUYUGUARDA, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION MUYUGUARDA-PROLONGACION DIVISION DEL NORTE, HACIA LA PREPARATORIA NUMERO 1 “GABINO BARREDA”.

3.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DEL PUENTE DE MUYUGUARDA-MUYUGUARDA ESQUINA CON PROLONGACION DIVISION DEL NORTE, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA LA PREPARATORIA NUMERO 1 “GABINO BARREDA”.

4.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE PROLONGACION DIVISION DEL NORTE-AVENIDA DE LA NORIA-PROLONGACION ALDAMA-PASEO DE LA NORIA, CON RESPECTO AL PASO

DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA LA PREPARATORIA NUMERO 1 "GABINO BARREDA".

5.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE AVENIDA DE LA NORIA-PROLONGACION ALDAMA-PASEO DE LA NORIA- PROLONGACION DIVISION DEL NORTE-, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA MUYUGUARDA-CAFETALES-CALZADA DE LAS BOMBAS.

6.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE PROLONGACION DIVISION DEL NORTE-MUYUGUARDA-PUENTE DE MUYUGUARDA, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA CAFETALES-CALZADA DE LAS BOMBAS.

7.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE PUENTE DE MUYUGUARDA BAJANDO HACIA CAFETALES, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA CAFETALES-CALZADA DE LAS BOMBAS.

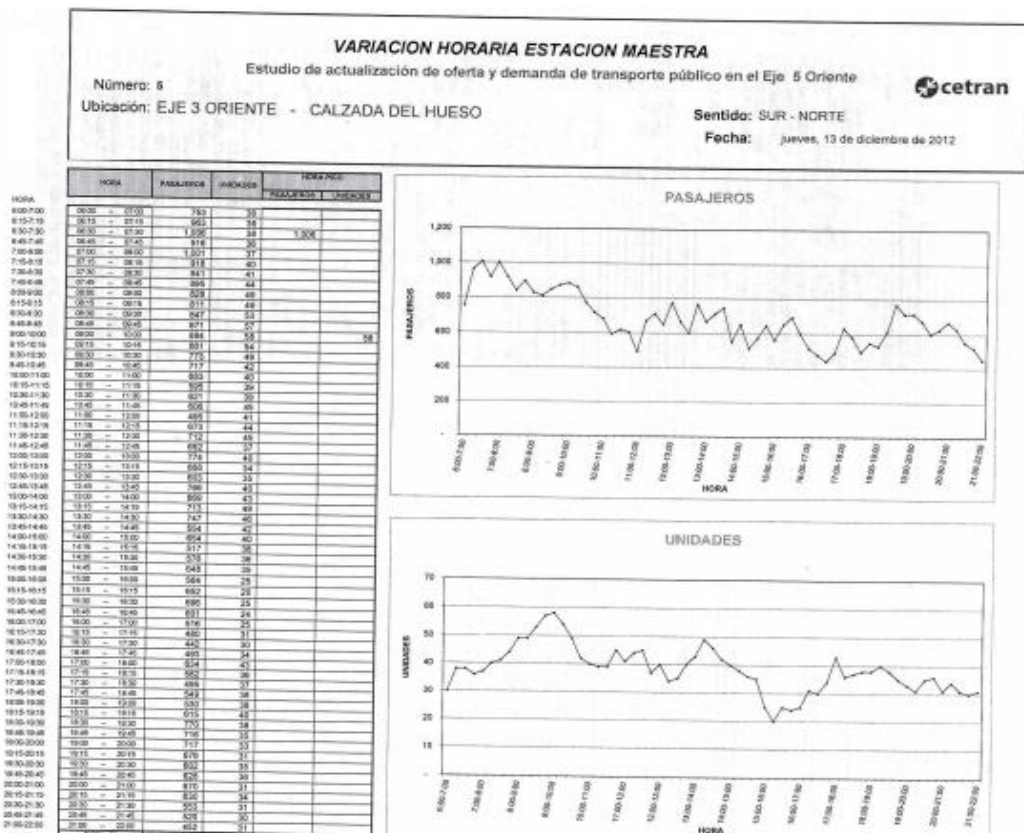
8.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE CAFETALES-CAÑAVERALES-CALZADA DEL HUESO-CALZADA DE LAS BOMBAS, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA CAFETALES-CALZADA DE LAS BOMBAS." (sic)

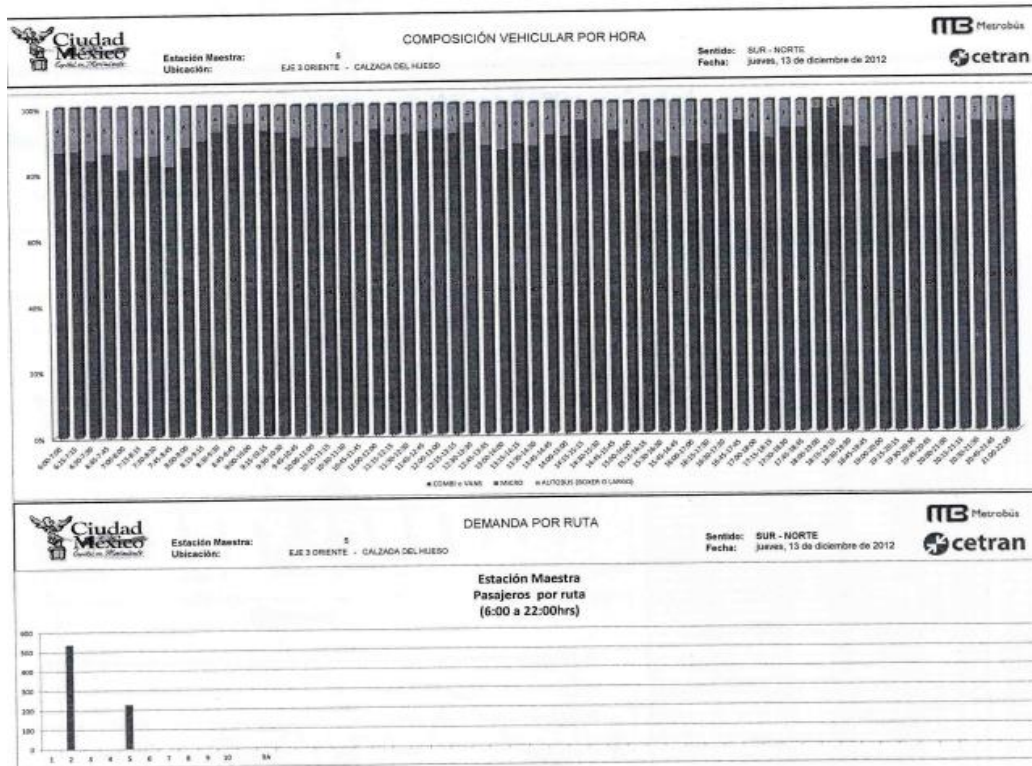
c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que la información proporcionada no satisfizo su solicitud, aunado a que no se especificó de quién es la firma, cargo o puesto del servidor público que dio respuesta. **–Único Agravio–**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó copia de los estudios de frecuencia de paso y carga de los ocho tramos a los que hizo alusión.

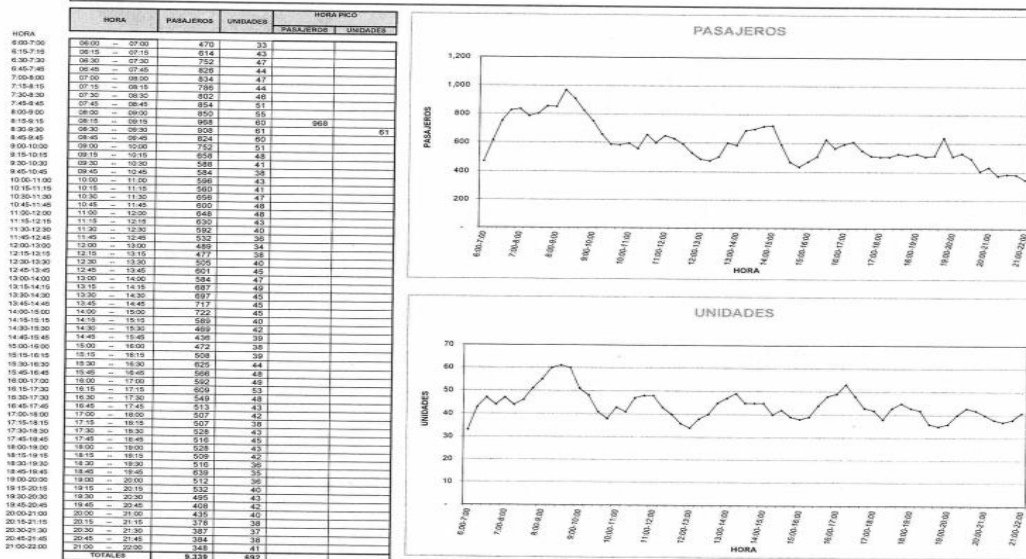
En esos términos el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, informó y notificó lo siguiente:

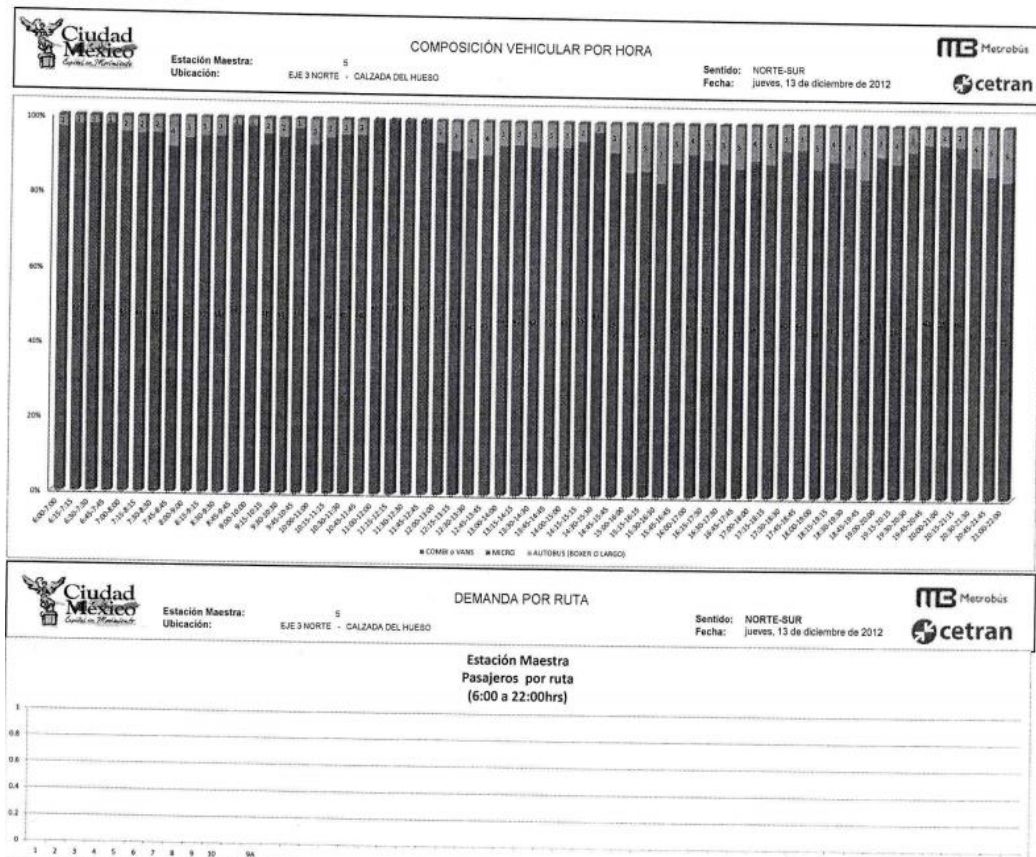
- Que **reiteró** la información proporcionada en la respuesta primigenia consistente en las gráficas de oferta y demanda en los tramos que se observa, en la que se detallan números de pasajeros, unidades, horas pico, sentido, fecha de emisión, que a continuación se muestran:





VARIACION HORARIA ESTACION MAESTRA
 Estudio de actualización de oferta y demanda de transporte público en el Eje 5 Oriente **cefran**
 Número: 5
 Ubicación: EJE 3 NORTE - CALZADA DEL HUESO **Sentido:** NORTE-SUR **Fecha:** jueves, 13 de diciembre de 2012





- Que respecto al requerimiento consistente en: *"1.-) COPIA DE LOS ESTUDIOS DE FRECUENCIA DE PASO Y CARGA, EN EL TRAMO DE CAFETALES-CALZADA DE LAS BOMBAS-CALZADA DEL HUESO-CAÑAVERALES, CON RESPECTO AL PASO DEL METROBÚS LINEA 5, EN DIRECCION HACIA MUYUGUARDA-PREPA 1."* (sic) informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información no se encontró "Copia de los estudios de frecuencia de paso y carga, en el tramo de Cafetales Calzada de las Bombas-Calzada del Hueso-

Cañaverales", con respecto al paso del metrobús línea 5, en dirección hacia Muyuguarda-prepa 1.

Sin embargo, señaló que para el Estudio de Oferta-Demanda de transporte público de pasajeros en la Línea 5 Segunda Etapa (Eje OTE), se consideraron 5 puntos de carga máxima los cuales son:

- Eje 3 OTE esquina con Cecilio Robelo
- Coyuya
- Agustín Yañez
- Calzada Taxqueña
- Calzada del Hueso

Por lo que en su momento, en la respuesta primigenia se anexó el Estudio de actualización de oferta y demanda de transporte público en el Eje 5 Oriente realizado el diciembre de 2012, correspondiente al Eje 3 Oriente a Calzada del Hueso.

Por lo que con el fin de atender al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionaron los estudios correspondientes a los 5 puntos de carga máxima citados con anterioridad.

- Que respecto a los requerimientos números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información no se



encontró información al respecto, ya que en el estudio del trazo del corredor de la Línea 5 Segunda Etapa (Eje3 OTE), **sólo se consideraron los puntos donde están las secciones de carga máxima de pasajeros.**

- Que respecto de los estudios solicitados en los requerimientos 2 al 8, en la respuesta primigenia se anexo el **"Análisis de movilidad para la implementación del Corredor Línea 5 segunda etapa"**, en el cual se establece como antecedentes, que el 5 de noviembre de 2013, Metrobús inició la primera etapa de la Línea 5, Eje 3 Oriente, Calzada Ing. Eduardo Molina, de Río de los Remedios a San Lázaro.
- Que la Administración Pública de la Ciudad de México, consideró la necesidad de comunicar la zona norte, centro y sur de la ciudad, para esto inicio la construcción de la ampliación de la Línea 5 de Metrobús, con la finalidad de conectar al sur de la Ciudad a través de un sistema de transporte masivo, que ofrezca un modo de desplazamiento con un alto estándar de calidad, amigable con el ambiente y el entorno urbano.
- Que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de atender las necesidades de movilidad de los ciudadanos, apoyando estas acciones en lo establecido en la Ley de Movilidad en su artículo 7.
- Que en la actualidad operan diversos sistemas de transporte sobre este eje, de los cuales destacan:

1. Derroteros de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP).

La Red de Transporte de Pasajeros en el Eje 3 Oriente cuenta con tres servicios: San Lázaro-Carmen Serdán, San Lázaro - Xochimilco por Miramontes y San Lázaro Xochimilco por Cafetales, cada servicio con tres modalidades; ordinario, express y atenea.



2. Derroteros de las rutas 12 y 108.

Las rutas de transporte concesionado 12 y 108 tienen una presencia importante dentro de este eje troncal, éstas operan cinco ramales:

- El San Lázaro - Periférico.
- El San Lázaro - Carmen Serdán.
- San Lázaro - UAM.
- El San Lázaro - Tec. de Monterrey
- San Lázaro-Villa Coapa

Que en los cuatro primeros ramales conviven ambas rutas, y en el caso de la ruta 108 proporciona el servicio en el último ramal enlistado.

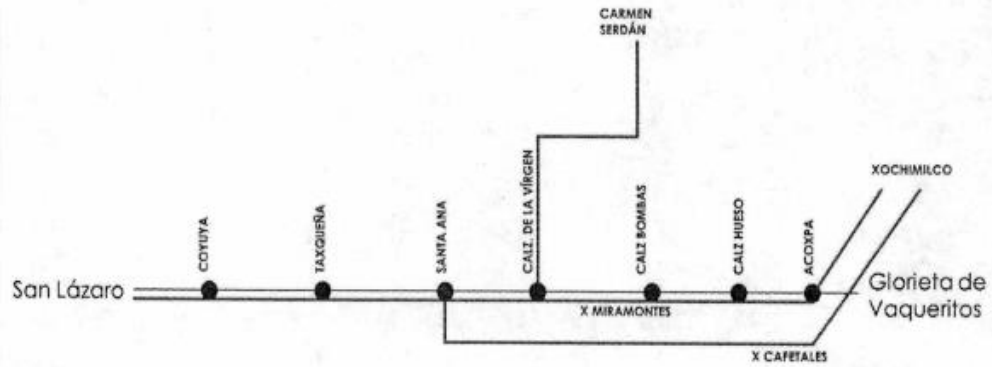


Figura 2 Esquema de recorridos de las Rutas 12 y 108.

Fuente: Metrobús.

Trazo San Lázaro - Vaqueritos

Para atender las necesidades de movilidad de la zona sur, el corredor Línea 5, segunda etapa, fue propuesto para realizar el recorrido por el Eje 3 Oriente, hasta Calzada de las Bombas, tomando esta calzada para después incorporarse a la Avenida Canal de Miramontes y llegar a la terminal propuesta en la Glorieta de Vaqueritos.

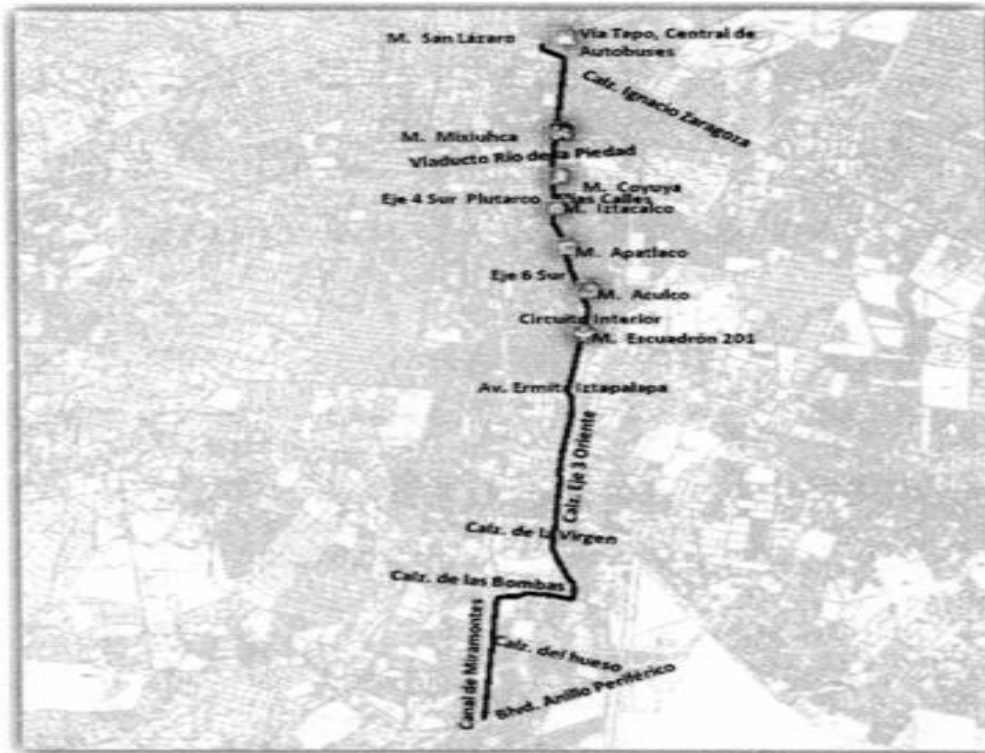


Figura 3 Trazo por Calzada de las Bombas.

Fuente: Metrobús.

Diagnóstico de movilidad.

La propuesta mencionada en el punto anterior atendía una demanda de 87,649 usuarios al día esto con base en el estudio técnico de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en el Eje 3 Oriente (Metrobús, 2012), con el objetivo de ofrecer una opción de transporte a los usuarios que convergen en la Glorieta de Vaqueritos.

ORGANIZACIÓN	RUTA	TOTAL
R108 - R12	CARMEN SERDAN-SAN LAZARO	10,127
	PERIFERICO-SAN LAZARO	22,111
	UAM XOCHIMILCO-SAN LAZARO	21,797
	TEC DE MONTERREY-SAN LAZARO	13,580
	VAQUERITOS-SAN LAZARO	10,585
RTP	CARMEN SERDAN-PUENTE NEGRO Atenea	1,223
	CARMEN SERDAN-PUENTE NEGRO Expreso	1,782
	XOCHIMILCO(POR MIRAMONTES)-SAN LAZARO Atenea	721
	XOCHIMILCO(POR MIRAMONTES)-SAN LAZARO Convencional	2,322
	XOCHIMILCO(POR CAFETALES)-SAN LAZARO Atenea	412
	XOCHIMILCO(POR CAFETALES)-SAN LAZARO Convencional	1,714
	XOCHIMILCO(POR CAFETALES)-SAN LAZARO Expreso	1,278
Total		87,649

Demanda Corredor San Lázaro -Vaqueritos.

Fuente: Metrobús.

Sin embargo, la Glorieta de Vaqueritos representa sólo un punto de paso para los usuarios de las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, quedando de manifiesto que este no es un destino de viaje; esta aseveración es fundamentada con base en el inventario de rutas realizado en el lugar y donde los autobuses en su mayoría tenían como destino Taxqueña, tal como ilustramos en la tabla siguiente:

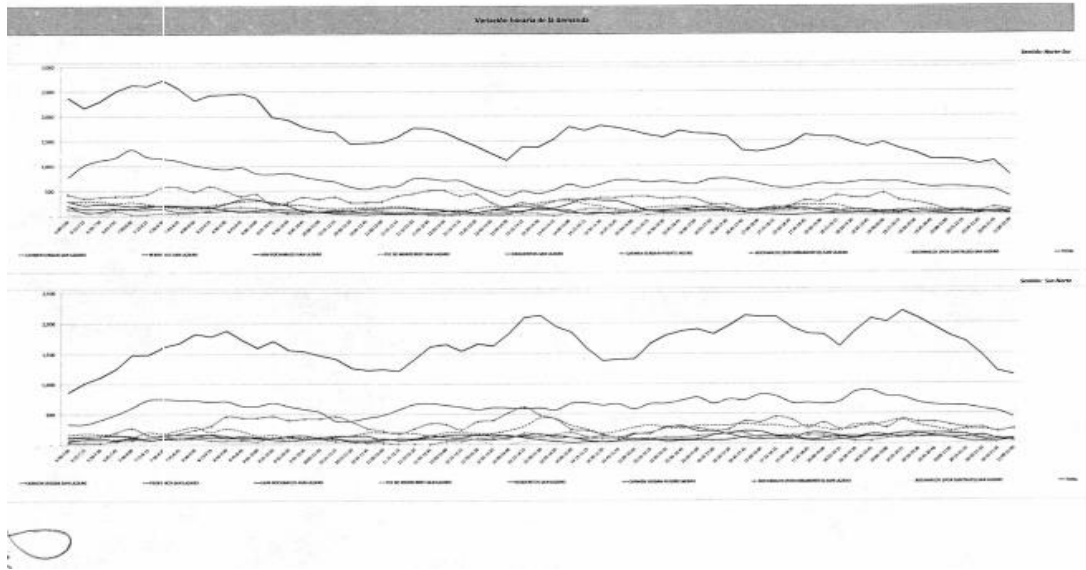
RUTA	DERRROTERO
Ruta - 36	Xochimilco-Taxqueña
Ruta - 81	Milpa Alta- Taxqueña
RTP	San Lázaro- Xochimilco por Cafetales

- Asimismo, refirió que al tener un destino diferente al del corredor propuesto, las rutas de transporte concesionado seguirían conviviendo con Metrobús en el tramo Glorieta de Vaqueritos a Calzada de las Bombas, lo que generaría una reducción en la capacidad vial, señalando las necesidades de movilidad en la Alcaldía de Xochimilco, indicando el análisis de movilidad de la zona de influencia de la parte sur del Corredor San Lázaro - Vaqueritos, señalando los destinos de viaje de los habitantes de la Alcaldía de Xochimilco, tomando como base la encuesta Origen Destino 2017 (INEGI, 2017), informando los resultados conducentes.
- Informando que en la imagen gráfica remitida de los destinos de viaje de la Alcaldía de Xochimilco, se encuentran diferentes zonas de la ciudad a las cuales los pobladores desean llegar, así mismo, este análisis arrojó que Taxqueña al igual que la Glorieta de Vaqueritos, no son un destino de viaje final para la población de la zona sur de la ciudad, lo anterior, al encontrar que sólo el 2% de la muestra analizada tiene como deseo de viaje la zona de Taxqueña.
- Informó a través de tablas las memorias de cálculo, como resultado se obtuvo que una población de aproximadamente 10,250 habitantes requieran un servicio de transporte que contribuya a sus necesidades de viaje
- Que en dicho análisis se explica la situación de movilidad actual en el Eje 3 Oriente, de la que se desprende la necesidad de atender la movilidad de la zona sur, en el recorrido por el Eje 3 Oriente, hasta Calzada de la Bombas, tomando esta calzada para después



incorporarse a la Avenida Canal de Miramontes y llegar a la terminal propuesta en la Glorieta de Vaqueritos.

- Que dicho documento considera un diagnóstico de movilidad en la zona y sus principales dificultades por solventar (página 13), así como las acciones necesarias para mejorar las opciones de transporte y, conclusiones y recomendaciones del nuevo trazo de la Línea 5 segunda etapa.
- Que tal información que se proporcionó en apego al principio de máxima publicidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Anexando de forma adicional las tablas de flujo de pasajeros y variación horaria de la demanda de los transportes públicos constantes de diez fojas, en el que se muestran las horas pico y la afluencia de pasajeros, como se observa a continuación a manera de muestra:



De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado se pronunció por las interrogantes planteadas por el recurrente, remitiendo la información que detenta respecto del proyecto de su interés, por lo que es claro que el Sujeto Obligado complementó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo con ello la solicitud de información, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO